



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

Nicolás Elías Restrepo Gamboa

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Rad. interno No. 2019-00293-00 (rad. origen No. 2017- 00941-00)

ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el apoderado del condenado señor **NICOLÁS ELÍAS RESTREPO GAMBOA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Nicolás Elías Restrepo Gamboa fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo, (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión, librándose orden en su contra para el cumplimiento de la pena.

El pasado 26 de marzo hogaño, el despacho negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de este condenado y declaró que este ciudadano había redimido de su pena la cifra de veintitrés (23) meses y doce (12) horas, por concepto de tiempo efectivo de pena.

2. DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial del condenado que se le conceda la sustitución de la medida intramural por la de su lugar de domicilio, por cumplir con el 50% de la pena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3° y 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Como se indicó en acápite que antecede, mediante auto de fecha 26 de marzo calendario, este despacho declaró que el PPL Nicolas Elías Restrepo Gamboa había remido de su pena la cifra de veintitrés (23) meses y doce (12) horas, desde la anterior fecha al día de hoy (3 de septiembre de 2020) ha transcurrido cinco (5) meses y dieciocho (18) días, los que sumados al guarismo anterior, arrojan la cifra de **veintiocho (28) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

Ahora bien, en lo que tiene que, con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del

derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17739645	Recuperador ambiental	80	25	200	16	5	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
02/2020	17739645	Recuperador ambiental	0	25	200	16	0	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
03/2020	17739645	Recuperador ambiental	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
04/2020	17824015	Lencería y bordados	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
05/2020	17824015	Lencería y bordados	152	24	192	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
06/2020	17824015	Lencería y bordados	152	23	184	16	9.5	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
07/2020	17861194	Lencería y bordados	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 05/08/2020	No necesita
							55		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							55 días		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....28 meses y 18 días
Por actividades de trabajo..... 55 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 28 meses y 73 días
(30 meses, 13 días, 12 horas)

3.3. Del mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G C.P.).

Tenemos que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G al Código Penal, aplicable al presente caso, toda vez que el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, modificadorio de dicha disposición, fue publicado en

el Diario Oficial I No. 51.182 de 30 de diciembre 2019, esto es, que entra a regir para los delitos que se cometan a partir de dicha fecha.

El referido artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"(...)Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Nicolás Elías Restrepo Gamboa tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del

cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual fue condenado, no es uno de los se encuentra excluido de dicho beneficio, encontrando que el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por el que fue condenado el precitado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, condenó al señor Nicolas Elías Restrepo Gamboa a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (3 de septiembre de 2020), un total de treinta (30) meses, trece (13) días y doce (12), por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, esto es, superior a veinticuatro (24) meses, teniendo en cuenta que la pena principal es de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo familiar y social del condenado Restrepo Gamboa, observa este Despacho que con la solicitud es allegada declaración extra juicio de la señora Erika Patricia Gamboa Julio, efectuada ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo (Sucre), en la que informa que es prima del PPL Nicolas Elías Restrepo Gamboa, en la cual indica que lo conoce de toda la vida y por ese conocimiento que tiene puede afirmar que es una buena persona, no representa un peligro para la comunidad, trabajador, buen hijo, buen padre; así mismo señala que la señora Liomaris Ortega Méndez es su compañera permanente quienes residen en la calle 8 No. 24B-35 barrio Camilo Torres de esta ciudad , donde tiene su arraigo familiar y social.

De otra parte, aparece adjunta a la solicitud, declaración rendida ante la misma notaría, efectuada por la señora Liomaris Ortega Méndez, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que desde hace más de 8 años convive en unión libre con la PPL Nicolas Elías Restrepo Gamboa, con quien reside en la calle 8 No. 24B-35 barrio Camilo Torres de esta ciudad; así mismo, señala que su compañero no es considerado como un peligro para la sociedad, trabajador, buen padre, buen hermano y buen hijo.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Nicola Elías Restrepo Gamboa, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código

Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL Nicolas Elías Restrepo Gamboa deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a ordenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

De conformidad con lo anterior considera el Despacho, que se encuentran demostrados los supuestos de hecho contenidos en el artículo 38 G del cual nos ocupamos, por lo tanto, es procedente que el señor Nicolas Elías Restrepo Gamboa se beneficie de los efectos jurídicos de la norma en comento.

Por último, téngase al doctor Gerardo Enrique Miranda Toscano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.273.591 expedida en Mompox (Bolívar), y T.P. 139.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Nicolas Elías Restrepo Gamboa, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a favor del PPL **NICOLAS ELÍAS RESTREPO GAMBOA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la calle 8 No. 24B-35 barrio Camilo Torres de Sincelejo (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído o la que este disponga al momento de firmar el acta de compromiso.

SEGUNDO. - DECLARAR que PPL **NICOLAS ELÍAS RESTREPO GAMBOA** ha redimido como tiempo efectivo de pena, un total de treinta (30) meses y trece (13) días, doce (12) horas.

TERCERO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **NICOLAS ELÍAS RESTREPO GAMBOA** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá

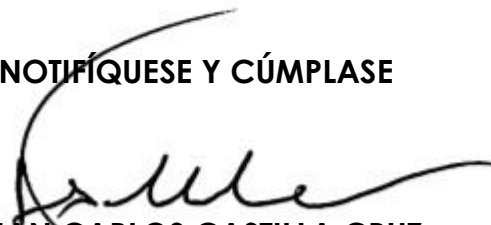
consignar en el banco Agrario de Colombia a ordenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO. - Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **NICOLAS ELÍAS RESTREPO GAMBOA** a su lugar de residencia, ubicada en la calle 8 No. 24B-35 barrio Camilo Torres de Sincelejo y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO. – RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Gerardo Enrique Miranda Toscano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.273.591 expedida en Mompos (Bolívar), y T.P. 139.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Nicolás Elías Restrepo Gamboa, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo poder.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ